

quemase á honra de la Diosa *Nohuichana*, que es la que cria á las criaturas; y esto acompañase con tres dias de la penitencia acostumbrada. Y no embargante esto dentro de veinte dias se le murió la criatura. Tambien declaró aver hecho consulta al dicho Diego Luis, sobre el dia bueno de caçar Benados, por ser su oficio y el dicho Diego Luis aviendo hecho cierta quenta con los dedos, le señaló el dia, y le dixo, que aquel era el dia en que gobernava el Dios del infierno, que es el que embia las muertes, y que aquel dia demañana fuesse á la Yglesia, y pusiesse vna candela en el Altar del Christo, para el Dios del infierno, precediendo primero tres dias de penitencia. Todo lo qual puso por obra, y caçó vn Benado matandolo con vn arcabuz, y traydo el Benado á su casa, lo puso encima de vnas ojas, y le sahumó la cabeza, y narizes con humo de copale; lo qual le mandó el dicho Diego Luis hiziesse, para que quando otra vez fuesse á caçar no huyessen, sino que se dexassen caçar con facilidad; y que siempre ha hecho esta ceremonia para caçarlos. Y declaró, que todos los cazadores de Benados hazen las mismas ceremonias; y que otros añiden otras, echandoles á los Benados muertos vn poco de pulque en la boca, y encendiendo delante dellos vna candela; y otros meten en la boca del Benado vn pedaço de copale; y otros caçadores les sacan los lomos al Benado, y los reparten entre los que alli se hallan, y les mandan, que luego alli coman aquella carne cruda; y otros caçadores de Benados acostumbran hazer la penitencia acostumbrada, por tres dias, y de mañana van á buscar la caça, y llevan consigo candelas de cera, copale, y vn pollo de la tierra, para presentarlo al Dios del infierno, y tener buena dicha en encontrar con la caça de los Benados. Todas estas cosas las ha descubierto la diligencia del Licenciado Gonçalo de Balçalobre, diligente Comissario, para la inquisicion de todas estas supersticiones; con que se conoce el grave daño que ay en estas materias. Y en la que se tiene averiguada por el dicho Comissario, de las indecencias que los Indios, y Indias en muchas Yglesias de las Visitas de las Doctrinas donde no asisten los Ministros, hazen haziendo ferias de compras, y ventas, á modo de Tiangues, á deshoras de la noche, en las Yglesias, y Simenterios, y sin luz. Y assi mismo se reconoce tener algunos lugares diputados fuera de los Pueblos, para sus idolatrias, pues en vn puesto media legua del Pueblo de S. Iuan de la dicha Doctrina de Zola, llamado en aquella lengua *Quijajila*, hallaron ruynas de edificios antiguos; y en el vn *Cue*, en que antiguamente sacrificaron los Indios, con sus escalones para subir á el, con señales actuales de carbon, y copale deretido en el suelo; con que se reconoce los actuales, y continuos sacrificios que estan haziendo, y que es imposible reducir á Relacion todos los que en otras partes se hazen, y que estas relaciones solo sirven para que los Ministros aviven su cuydado, y hagan diligencia para averiguar lo que en sus Doctrinas passa, principalmente procurando estorvar todas estas materias en la raíz, que son estos falsos, y perversos Dogmatistas, Medicos, Curanderos, Curanderas, y Parteras.

FORMA,
Y
INSTRVCCION

QUE SE HA DE GVARDAR EN ESTE OBISPADO DE OAXACA, POR LOS VICARIOS FORANEOS, Y DEMAS JUEZES DE COMISSION. EN EL MODO DE PROCEDER CONTRA INDIOS, EN QUALESQUIERA CAUSAS ECLESIASTICAS QUE SE OFREZCAN; ESPECIALMENTE EN CAUSAS CRIMINALES DE IDOLATRIAS, SORTILEGIOS, HECHISERIAS, SUPERSTICIONES, RITOS, Y CEREMONIAS DE LA GENTILIDAD; FULMINANDOLAS, SUSTANCIANDOLAS Y CONCLUYENDOLAS BREVEMENTE, Y CONFORME A DERECHO.



ADVIERTASE lo primero, que en el modo de corregirlos, mas se muestren padres piadosos, que jueces severos, para que assi se consiga mejor la emmienda, castigandolos no a todo rigor de derecho, sino benigna, y misericordiosamente: Si ya no es, que la calidad del delicto, ó rebeldia del delincente requiera mayor castigo, para que sirva de exemplo á los demas. Y por ser gente miserable siempre se procure escusarlos de largas prisiones, y de costas; y si algunas se les llebaren sean las muy precisas.

Lo segundo se advierta, que aunque es opinion de graves Autores, que las causas de los Naturales, por su pobreza, y miseria, se concluyan sumariamente, y de plano, sin atender á las escrupulosas formulas del derecho, como lo dize el señor Doctor Solorçano, en su Politica Indiana, lib. 2. fol. 233. colum. 2. lit. H. Apoyando esta doctrina con la de Baldo cons. 465. num. 2. lib. 1. Franchis decis. 6. cap. 8. num. 6. y otros, apud Velasum de privilegijs paup. part. I. quæst. 25. num. 19. Menoch. cap. 27, num. 40. El mesmo Doct. Solorçan. fol. 234. colum. 1. lit. L. dize, que es sumamente necessario proceder en estas causas en la forma dicha. Y el Padre Thom. Sanch. de matrim. tom. 3. disp. 19. num. 1. que aunque sean de diborsio, y matrimoniales, no ay necesidad de formar processos ni escritos, sino que inquirida, y averiguada la verdad, se concluyan brevemente. Y mucho mas latamente lo dize Vera-cruz, en su especulo 3. part. artic. 10. per totum. Y adelante el mesmo Doct. Solorçan. liter. N. concluye tornandolo á encargar, para lo qual trae á la letra vnas disposiciones de los consilios Limenses, el 2. part. 1. num. 120. pág. 32. Y el 3. act. 4. cap. 7. y 8. y dize, que del mesmo sentir es el Padre Acosta, de *indorum salute*. cap. 23. y Torquemada, en la Monarchia Indiana, lib. 5. pág. 686. y 734. Esta forma se podrá observar en las causas leves, y de poca sustancia; pero en las graves, y que fueren de entidad, ya que por no causarles demasiada molestia, se escuse en algo la solemnidad del derecho, porque no queden indefensos, es preciso que se proceda conforme á lo sustancial del, en la forma siguiente.



SI el juez procediere de oficio: En llegando á su noticia qualquiera de los delictos arriba dichos, y assi mesmo el delincente que lo cometió: En virtud de la comission que ha de tener para proceder en estas causas, nombrará Notario, que sea persona suficiente haziendo el nonbramiento en esta forma.*

* «Ad Offic boni, & recti iudicis expectat delinquentes inquirere & punire.» tx. in authent. vt nulli iudicum in princip. colat 9

Nombramiento de Notario.

«En el Pueblo de tal parte, en tantos dias de tal mes, y año, N. Vicario foraneo, ó juez de comission, para el conocimiento de tales, y tales causas, por el Illustrissimo Señor N. Obispo deste Obispado, del Consejo de su Magestad, &c. Digo que para fulminar cierta causa, ó causas tocantes á la jurisdiccion Eclesiastica, ó á mi comission, tengo necesidad de nombrar Notario, ante quien passen todos los autos que se hizieren en ellas, por no averlo en esta jurisdiccion. Y teniendo satisfacion de N. Español, vezino, ó residente en tal parte, le nombro por tal Notario, y le doy la auctoridad que por derecho puedo, para que á sus escritos se les dé entera fee, judicial, y extrajudicialmente, encargandole el vso del oficio con todo secreto, y legalidad; con que primero lo acete, y haga el juramento en forma. Y estando presente el susodicho, acetó el dicho oficio, y juró en forma de derecho de vsarlo bien, y fielmente, a su leal saber, y entender, guardando el secreto que tiene obligacion; y lo firmó conmigo el dicho Vicario, ó juez. (Firmará el juez, y Notario.)»

Despues deste nombramiento, hará la cabeça de processo en la forma siguiente:

Cabeça de processo.

«En el Pueblo de tal parte, en tantos dias de tal mes, y año, N. Vicario foraneo, ó juez de comission, para el conocimiento de causas de idolatrias, &c. Dixo, que por quanto á su noticia á llegado, que N. natural, vezino, ó residente en tal parte, ha cometido tal delicto (aqui se hará la relacion del delicto) lo qual es en grande deservicio de Dios N. Señor. Y para que tenga el remedio que conviene, mandó hazer averiguacion dello, y que los testigos se examinen al tenor deste auto, y fecha se le traiga, para la ver, y proveer justicia. Y assi lo proveyó, mandó, y firmó. (Firmará el juez, y Notario.)»

(a) Si el juez tuuiere solamente noticia del delicto, y no del delincuente, dirá en la cabeça del processo: «Que por quanto á su noticia ha llegado, que en tal parte se cometió tal delicto, para saber quien lo cometió, y proceder á su castigo, mandó hazer averiguacion dello, &c.»

(b) Si el juez procediere de pedimento de parte, por denunciacion, ó acusacion, se podrá recibir por auto en la forma siguiente:

Denunciacion por auto.

«En el Pueblo de tal parte, en tantos dias de tal mes y año, ante N. Vicario foraneo, ó juez de comission, para el conocimiento de causas de idolatria, &c. Y ante mi el presente Notario, y testigos infra escritos parecio N. de tal Fiscal de este juzgado, y premisas las solemnidades de derecho, denunció criminalmente de N. vezino, ó natural de tal parte: El qual con poco temor de Dios N. Señor, y en grave daño de su conciencia, y en menosprecio de la justicia Eclesiastica á hecho tal cosa (aqui se hará relacion del delicto, y del delincuente, el dia, hora, mes, y año, y el lugar donde lo cometió) por lo qual ha incurrido en muchas y graves penas, establecidas por derecho; en que pidió fuesse condenado, y que se executassen en su persona, y bienes, para que les sea castigo, y á otros exemplo: Ofreció informacion, y juró en forma esta denunciacion, siendo testigos N. N. Y visto por el dicho Vicario, ó juez, la admitió, y mando, que el dicho fulano dé la informacion que ofrece, y dada proberá justicia; y assi lo probeyó, mandó, y firmó. (Firmelo el juez, y Notario.)»

Modo de formar denunciacion, por peticion, y auto probeydo á ella.

(c) Si la denunciacion se hiziere por peticion, se podrá formar conforme á la relacion del auto de arriua, desde el nombre del denunciador, ó Fiscal, hasta donde dize, «que jura en forma.» Y firmará la peticion. Proberá el juez lo siguiente, á la peticion, poniendo primero la presentacion en esta forma:

Consi. Trid. sess. 14 c. 4. de reform. docet Vipian. in l. congruit de offic. praesid.—Index potest procedere in causis criminalibus, per inquisitionem, aut denuntiationem, aut accusationem» tx. in cap. super his 16. in princip. & cap. qualiter. & quando, el 2 vers. «ad corrigendos,» & c. helli de Simonia in princip. vers. «ad corrigendos.» Paz in prax. I. t. 5. p. in princip. D. Ioan. Vela in m. procedend c. 2. num. 1.

(a) «Inuento delicto speciali. & non inuento delinquente per inquisitionem generalem, inquiritur delinquens.» Paz in prax. I. tom. 4. p. c. 1.

(b) Patet ex tx in l. 2 C. de delationibus, lib. 10 Villadieg. in Polit. cap. 3. fol. 56, num. 149.

(c) Ex doctrina Speculator. in tt. de inquisit: §. visso igitur in denuntiation, est necesarius libell. ad vers. in prax observatur, vt fiat denuntiatio aut per actum, aut per libellum, ita Pax in prax. I. to. 4. p. §. vnico, num. 1. & 2.

«En el Pueblo de tal parte, en tantos dias de tal mes, y año, ante N. Vicario foraneo, ó juez de comission, se leyó esta peticion, que presentó el contenido. E vista por el dicho Vicario, la huvo por presentada, y mandó, que dé la informacion que ofrece, y assi lo proveyó y firmó. (Firmará el juez y notario.)»

Hanse de nombrar dos Interpretes, sino es que no se pueda haueir mas de vno suficiente.

(d) Para examinar los testigos, siendo Indios, y proceder en la causa hasta su conclusion, se nombrarán dos Interpretes suficientes en la Lengua vulgar del Pueblo, ó en la materna de los delinquentes, y testigos, dandoles facultad para el vso del oficio, y encomendandoles la fidelidad, y secreto. Los quales han de acetar el nombramiento, y jurar en forma, de vsar el oficio fielmente, interpretando verdad. Firmarán si supieren. Y si no supieren, se pondrá, «que no firmaron por no saber.» (Y lo firmará el juez, y Notario.)

Examen de testigos.

Los testigos se examinarán al tenor de la cabeça de processo, ú de la denunciacion, por auto, ó por peticion, en la manera siguiente:

«En el Pueblo de tal parte, en tantos dias del mes, y año, para la aberiguacion de lo contenido en la cabeça de processo, ó denunciacion precedente (si la causa se fulminare por denunciacion) ante N. Vicario foraneo, ó juez de comission, pareció N. de tal, vezino natural ó residente en tal parte (Y si no lo conociere el Notario diga) pareció vn hombre, ó muger, Indio, ó India, que mediante los Interpretes nombrados, dixo llamarse fulano, y ser natural de tal parte (Y si huuiere dos testigos conocidos del Notario, que lo conozcan dirá) á quien declararon con juramento conocer, y ser el contenido N. N. vezinos de tal parte. Del qual se recibió juramento, y lo hizo en forma de derecho, por Dios Ntro. Señor, y la señal de la Cruz, so cargo del qual prometió de dezir verdad. Y aviendole leydo, y dado á entender la dicha cabeça de processo, ó denunciacion, mediante los dichos Interpretes. Dixo y declaró, que conoce á N. contenido en ella, ó denunciado, y lo que sabe es (aqui se pondrá lo que dixere preguntandole como, y por que lo sabe; y si dixere, que lo oyó dezir, diga, á quien, y quando, y quien estaua presente, y si dixere que lo vido, declarará quando, y como lo vido: De manera, que dé razon de lo que depusiere, con distincion, y claridad. Por vltimo se dirá): «Y que lo que dicho tiene es la verdad para el juramento fecho, en que se afirmó, y ratificó, y dixo ser de hedad de tantos años, y que no le tocan las generales (Y si le tocaren se dirá): que aunque le tocan las generales, como son de parentezco, en tal grado, de amistad, ó otras dependencias, no por esso dexa de dezir verdad. Y lo firmó con el dicho juez, é interpretes. (Y si no supiere firmar, dirá): «que no firmó por no saber.» (Firmelo el dicho juez, y Interpretes.)»

(e) Receuida la sumaria, si de ella resultare culpa, ó presuncion de derecho, ó indicio contra alguna, ó algunas personas, ora sea contra el principal delincuente, ó sea juntamente contra otros cómplices. Vista por el juez proueerá auto mandando, «que se libre mandamiento de prission, con auxilio de la Real justicia,» en la forma siguiente:

AVTO.

«En el Pueblo de tal parte, en tantos dias de tal mes, y año, N. Vicario foraneo, ó juez de comission, vista esta sumaria informacion: dixo que mandava, y mandó, que N. culpado en ella. (Y si vbiere otros cómplices, se dirá): N. N. sea preso, ó sean presos, y puestos en la carcel Real deste Pueblo, ó en la Eclesiastica (si la vbiere) (Y si fuere causa muy graue, y estuviere aueriguado el delicto, por lo menos con dos testigos contestes, se dirá): (f) Y le sean embargados todos sus bienes, y se depositen en persona abonada, invocando el auxilio del braço Seglar, hasta que por el dicho Vicario se mande otra cosa. Y para esto se despache mandamiento en forma, y assi lo proveyó, mandó, y firmó. (Firmará el juez, y Notario.)»

(d) Ita Curia Phillip. I. p. § 17. num. 26.

(e) Tex. in l. null.º C. de exhibendis reis, & leg. I. tt. 29. p. 7. Ita Villadieg. in Polit. cap. 3. fol. 49. n. 29. D. Ioan. Vela in modo procedend. c. 6. n. 2. & plures quos citat.

(f) Inuocatio auxilij brachij Secular. patet. ex tx. in cap. vt inquisition. de hereticis lib. 6. & c. I. de Offic. iudicis Ordinar. iuncta gl. verb. public. & cap. statuimus de maledicis, versic. per temporalem. eodem tt.

Despacharase mandamiento de prision, con inuocacion del Real auxilio, en esta forma:
 «N. Vicario foraneo, ó juez de comission, para el conocimiento de causas de idolatrias, &c. Por el presente mando á el Alguazil de Doctrina desta cabecera, ó Pueblo, prendais á N. natural, ó vecino de tal parte, invocando para ello el Real auxilio, y le poned presso en la carcel Real, ó Eclesiastica (si la vbiere) hasta que por mi se mande otra cosa, por la causa que contra el susodicho está fulminada en este juzgado. Y para que la dicha prision aya efecto, exorto, y requiero de parte de nuestra santa Madre Iglesia, y de justicia, al señor N. alcalde mayor, ó Corregidor desta jurisdiccion, ó su Lugartheniente, impartas su auxilio, y braço Seglar, para que el Governador, ó Alcaldes ó qualquiera Ministros de justicia de vara, junto con vos el dicho Alguazil de Doctrina, hagais la dicha prision, y embargo de bienes (si se vbiere de hazer). Fecho en tal parte, en tantos dias del mes y año. (Firmará el juez. Y el Notario firmará en esta forma.) «Por su mandado» (N. Notario).»

(g) Para pedir el Real auxilio, se le hará notorio á la justicia que lo ha de dar, el titulo de la comission en virtud de que obra el juez Eclesiastico.

Si se vbiere de hazer embargo de bienes, será en esta forma.

«En el Pueblo de tal parte, en tantos dias de tal mes y año, ante mi el presente Notario, y testigos. N. Alguazil de Doctrina, desta cabecera, ó Pueblo: en cumplimiento del auto, y mandamiento de atrás fué á casa del dicho N. y embargó todos los bienes que halló, y parecieron ser suyos, poniendolos por inventario, en la forma siguiente.

(Aquí se ponga el inuentario, y despues del se dirá): «Los quales dichos bienes el dicho Alguazil de Doctrina embargó, sacandolos de la dicha casa, y los entregó por inventario á N. vezino de tal parte, en presencia de mi el dicho Notario. Y el susodicho se dio por entregado de ellos, constituyendose depositario, y obligándose con su persona, y bienes á tenerlos de manifesto, hasta que por el dicho Vicario, ó otro juez competente, se le mande otra cosa. so las penas en que incurrer los depositarios, que no acuden con los depositos legalmente, con renunciacion que hizo de las leyes de su fuero, y jurisdiccion, y sometriendose al Eclesiastico. Y juró en forma de derecho de lo cumplir, y lo otorgó, y firmó (si supiere) siendo testigos N. N.»

Si el depositario fuere Indio, se le dará á entender mediante los Interpretes, lo contenido en este deposito, y la obligacion que tiene.

Presos el delincente, ó delinquentes, y puestos en la carcel, se procurará, que no se comuniquen vnos con otros, teniendolos á cada vno á parte, y que tampoco se comuniquen con ninguna persona, porque no les aconsejen, que nieguen. Y se les tomará su confession con toda breuedad. Y si acaso el juez se rezelare de que pueden ser aconsejados de alguno para la negatiua, procure luego que se prendan tomarles su declaracion á cada vno á parte, y se podrá tomar la declaracion al reo antes de su confession.

Para tomarles su confession, proueerá auto, en que se les mande que nombre defensor suficiente; y si no lo hizieren, en la primera Audiencia se les nombrará de oficio, por auto, dandole facultad para el vso del oficio, y encargandole la legalidad, y que acete, y jure de vsarlo fielmente, á su leal saber, y entender. Acetará el nombrado, jurará y firmará con el juez, y Notario.

Tomarase la confession á cada vno de por si, en la forma siguiente:

«En el Pueblo de tal parte, en tantos dias de tal mes, y año, ante N. Vicario foraneo, ó juez de comission, fue traydo vn Indio, ó India, preso en tal carcel, del qual presente su defensor se le recibió juramento, mediantes los interpretes, y lo hizo segun derecho, por Dios N. Señor, y la señal de la Cruz, so cargo del qual prometió de dezir verdad, y se le preguntó,

(g) Iudex delegat tenetur exhibere rescriptum suae delegationis ita Domine. Felicianus à Vega, in relect. rubri. de foro competente f. 399. n. 17. & aserit ita receptum esse, 2 tex. in cap. cum in iure peritus de offic. iudicis delegati, vt notarunt Didac.º Perez Azevedo, & alij, quos refert Ximenez in suis commentarijs.

Mandamiento de prision, con inuocacion del Real auxilio.

Embargo de bienes, con inuentario, y deposito.

Podrasele tomar declaracion al reo, antes de tomarle la confession.

Forma de nombrar defensor.

Forma para tomar la confession.

Hecho el juramento, se saldrá el defensor.

y dixo lo siguiente, mediante los dichos interpretes, preguntado como se llama, de donde es natural, ó vezino, que oficio, ó hedad tiene. Dixo que se llama fulano, que es natural, ó vezino de tal parte, y que tiene tal oficio, y tantos años de hedad.»
 «Preguntado, &c.»

Las demas preguntas se le harán al tenor de la culpa que vbiere resultado de la sumaria, y de su confession, ó se le leerá el dicho de alguno, ó algunos de los testigos sumarios, callando el nombre, y sea el mas conteste, ó contestes, y lo que fuere declarando se asentará por las mismas palabras que lo dixere. Y si acaso fuere necesario se leerán algunas preguntas sobre lo que vbiere declarado: despues de lo qual para concluir la confession, se dirá. «Y por ahora no se le pregunta otra cosa: lo qual dixo ser verdad, so cargo del juramento fecho, en que se afirmó y ratificó, aviendosele leydo, y dado á entender. Firmolo con el dicho Vicario, é Interpretes. (Y si no supiere firmar, se dirá): «que no firmó por no saber.» (Firmará el juez, Interpretes, y Notario).

(h) Si el juez procediere de oficio, y la causa fuere muy graue, se nombrará Fiscal, auiedo persona suficiente que lo sea, y en el nombramiento se le dará facultad para el vso del oficio, y que lo acete, jure, y firme. A quien se mandará por auto, dar traslado de la confession del reo, para que le ponga la acusacion. Y auidendosele dado, se la pondrá en esta forma.

«N. Fiscal nombrado en la causa que se sigue de oficio de la justicia Eclesiastica contra N. preso en tal carcel, premissos lo en derecho necesario, acuso criminalmente al susodicho, de tal, y tal delito (poniendo dia, mes, y año, en que le cometió, y el lugar) conforme á la culpa que contra el resulta de la sumaria informacion, y de su confession, de que se me dió traslado: Por lo qual ha incurrido en muchas, y graves penas establecidas por derecho. Por tanto.

«A Vmd. pido, y suplico, declare al dicho reo acusado por perpetrador del dicho delito, ó delitos; y assi declarado lo condene en las mayores penas en que vbiere incurrido, las quales se executen en su persona, y bienes, para que les sea castigo, y a otros exemplo, y pido justicia, y juro á Dios y a la Cruz, que esta acusacion no es de malicia, y en lo necesario &c.» (Firmará el Fiscal.)

El juez mandará dar traslado desta acusacion, al reo, y a su defensor, y con lo que respondiere, mandará que se recia la causa á prueba, con termino de nueue dias, *saluo iure impertinentium*. Con todo cargo de publicacion, y conclusion. Y que se citen las partes para ver, presentar, jurar, y conocer los testigos.

Si el reo auiendo negado el delito en su confession respondiere á la acusacion que se le puso, lo hará en la forma siguiente su defensor.

«N. en nombre de N. preso en tal carcel. Respondiendo á la acusacion puesta contra mi parte, por fulano Fiscal desta causa, sobre imputarle tal delito, de que se me dio traslado, su tenor aqui por repetido, y á lo necesario satisfaciendo. Digo que justicia mediante mi parte ha de ser absuelto, y dado por libre della, por lo que haze en su favor general, y siguiente.

«Lo otro, porque la dicha acusacion carece de relacion verdadera, y que no se podrá probar con verdad del dicho mi parte, por ser buen Christiano, temeroso de Dios y de su conciencia, por tal avido, y tenido: Y assi lo niego en todo, y por todo como en ella se contiene, y solo es verdad lo contenido en la confession, y declaracion que tiene fecha, y no otra cosa.

(Prosiguirase en esta peticion respondiendo á lo demas que vbiere que alegar, y se concluirá diziendo): «Por todo lo qual, y lo demas que responder aya lugar, y me conviene, que aqui he por expresso, y alegado.

(h) Ita Villad. in Polit. cap. 3. fol. 49. n. 30.

Acusacion del Fiscal.

Respuesta á la acusacion.